

posible que alguien dedicado habitualmente durante años a la confrontación de documentos, confunda una fotocopia con original. Y si no tuvo a la vista ni el original ni una fotocopia, la certificación expedida tuvo que hacerla con plena conciencia de la omisión.

C. N. C. C., Sala 6ta., causa Rta.: 18-12-1979. Ver *La Ley*, 1980-D 766 (35.719-S) y – B. C. N. C. y C., 980-IV-72.

**FALSIFICACIÓN. INSTRUMENTO PÚBLICO:** permiso de transporte. Decreto Municipal: creación del registro obligatorio. Atipicidad. **INSTRUMENTO PRIVADO:** permiso de transporte. Documento emanado de funcionario municipal. Atipicidad

Deviene atípica la conducta de quien exhibió ante la autoridad policial un permiso de transporte falsificado, pues el inc. 2º del art. 979 del C. C. considera instrumentos públicos “a los que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado”, debiendo entenderse la palabra “ley” conforme la norma que la Constitución considera como tal, quedando excluidas las llamadas “leyes en sentido material”. De esta manera, no habiendo sido una ley formal la que estableció los requisitos pertinentes al documento cuestionado, sino un decreto municipal, la circunstancia de haber sido expedido por un funcionario de la comuna no le otorga el carácter de instrumento público que requiere el art. 292 del C. P. El documento en análisis tampoco resulta susceptible de ser calificado como instrumento privado, ya que por haber emanado de un funcionario, su naturaleza es ajena a la de aquellos que las partes, en una determinada relación jurídica particular, extienden\*.

C. N. Crim., Sala VII (Def.) —Ouviaña, Bonorino Perú— c. 21.192. Rta.: 26/2/96.

Se citó: (\*) Baigún, David - Tozzini, Carlos A., *La falsedad documental en la Jurisprudencia*, Ediciones Depalma, Bs. As., 1992, 2ª edición; C. N. Crim., Sala VII, c. 5.805. Rta.: 28/2/86 y c. 21.027. Rta.: 2/2/96.

**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.** Procedencia. Escribano actuante. Inserción de declaraciones falsas en escritura pública. Peligro abstracto

Las declaraciones falsas que insertara un escribano en un instrumento público haciendo aparecer que la hipoteca vigente se había cancelado por otra escritura constituye el delito de falsificación de instrumento público, por cuanto el tipo requiere que la conducta de falsedad se realice de tal modo que de ella pueda resultar perjuicio, es decir que basta que el perjuicio obre como posibilidad. Se ha producido un menoscabo de la fe pública en cuanto ha defor-

mado el documento que lleva, sumándose a una lesión abstracta, la concreta posibilidad de que la denunciante sufra un perjuicio, ocasionado directamente de la falsificación misma\*.

C. N. Crim. y Correc., Sala IV —Barbarosch, Gerome— c. 16.860. Rta.: 19/10/2001.

Se citó: (\*) Creus, Carlos, *Derecho Penal*, Parte Especial, t. II, pág. 444.

PRUEBA: generalidades: onus probandi: flagrancia.  
FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: elementos: dolo:  
escribano certificante

1. El procesado sorprendido “in fraganti delicto” tiene a su cargo probar las excusas con que pretenda aclarar su conducta.

2. No se configura el delito del art. 293 C. P. si no se acredita que el escribano certificante de una firma haya obrado con dolo, es decir, con conocimiento de la falsa identidad del otorgante o bien sin haber presenciado al estampado de la firma, resultando indiferente la falsedad del contenido del documento suscripto\*.

C. Fed. La Pl., S. II, c. 7924. 5/11/87.

(\*) “Se justifica legalmente en autos —dice el fallo de 1a. instancia— que el día 12 de junio de 1978 el Jefe del Registro Nacional del Automotor, Seccional 9 de Capital Federal, efectuó denuncia ante su superior al presentarse un pedido de estado de dominio con relación al C-809.691 a nombre de Antonio Tomás Allevato, adjuntarse el título y cédula de identificación en los cuales se habría asentado una transferencia falsa. Dicho escrito de pedido de estado de dominio obra materialmente a fs. 273, y fue aportado por el gestor Mallo y la firma de la suscriptora Susana Alicia Catrenza fue autenticada por el escribano a cargo del Registro N° 112, Antonio Capalletto, el 15 de mayo de 1978 en Avellaneda. Practicada la investigación, se determinó que la supuesta Susana Alicia Catrenza no era otra que Nilda Hilda Marangoni, la que aprovechando su condición de empleada de un Registro Seccional del Automotor, aplicó sus conocimientos en la materia para efectuar o posibilitar maniobras ilícitas a fin de “legalizar” la documentación de automotores de procedencia delictiva con el objeto de desprenderse de ellos. Fue así que, en oportunidad de “canjear” el Ford Falcon 77 por otro de menor valor y dinero en la agencia Ciottolo de la Capital Federal, entregó con aparente viso de autenticidad, título, cédula de identificación falsa y un pedido de certificado de estado de dominio que en la agencia le hacen firmar como norma en estos trámites y que suscribe como Susana Alicia Catrenza ya que obraba en su poder un D. N. I. a ese nombre, que su cómplice había hallado en un comercio y que adulteraron poniendo la fotografía de la nombrada Marangoni. Cuando se presentó un interesado por este Ford Falcon, se inició el trámite para la transferencia por intermedio del gestor Mallo, el que previamente tuvo que conseguir la autenticación de la fir-